



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: RAFAEL RICARDO URREA PITRE
Accionado: CLARO COLOMBIA
Entidad v: EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN CIFIN
Radicado: 20001-4003-007-2022-00060-00.

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por RAFAEL RICARDO URREA PITRE en contra de CLARO COLOMBIA, entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN CIFIN para la protección de su derecho fundamental de Habeas Data, Buen Nombre, Debido Proceso, Petición y Dignidad Humana.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que presentó derecho de petición ante la empresa CLARO COLOMBIA, a través de correo electrónico solicitando le fuera eliminado los reportes negativos que reposan a su nombre en DATACREDITO y CIFIN, por falta de notificación de los mismos antes de que se realizara dicho reporte, obteniendo una respuesta desfavorable por la entidad endilgada.

Manifiesta el accionante que los documentos aportados por CLARO COLOMBIA, carecen de veracidad, que la notificación enviada es falsa toda vez que carece de su firma y huella. Que le manifestó a la entidad que consideraba que su identidad había sido suplantada y que así mismo era necesario que le fuera enviado copia del contrato suscrito entre las partes. Que de dicha solicitud le fue enviado un contrato que carece de igual manera de su firma y huella y que por tanto considera que la empresa endilgada CLARO COLOMBIA no logra demostrar la veracidad del contrato como tampoco la notificación respectiva para el reporte negativo a su nombre frente a DATACREDITO Y CIFIN, viciadas entonces todas las actuaciones nulidad.

Que la empresa accionada no le está dando cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, vulnerando entonces sus derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre. Y que así mismo el objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a su nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la norma en cita.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, RAFAEL RICARDO URREA PITRE, solicita que:

Que se declare que CLARO COLOMBIA ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre, y que por tanto se ordene a la misma proceda a eliminar de la base de datos DEDATACREDITO Y CIFIN el histórico de reportes negativos que reposan a su nombre por las razones expuestas en la parte de los hechos de la presente acción.

Que sea eliminada la deuda que posee con la empresa CLARO COLOMBIA, ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparece registrado en DATACREDITO.

4. PRUEBAS

Por parte de la actora: RAFAEL RICARDO URREA PITRE

1. Escrito de contestación por parte de la empresa CLARO COLOMBIA GRC-2021638260-2121 de fecha 29 de Diciembre de 2021.
2. Derecho de petición remitido por el accionante a la empresa CLARO COLOMBIA de fecha 14 de Diciembre de 2021.

REF: FALLO DE TUTELA
 Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
 Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
 NOVAVENTA SAS.
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00

Nombre: URREA PITRE RAFAEL RICARDO
 Tipo de identificación: 1 Identificación: 01192774478
 Número de cuenta: 00000013641560 Tipo de cuenta: CTC
 Nombre del suscriptor: CLARO SOLUCION Código del suscriptor: 23004

Fecha de apertura: 20210508
 Fecha de vencimiento: 20210715
 Modalidad: PAGO VOL.
 Estado Cuenta: Pago total
 Fecha Estado Cuenta: 20210509
 Fecha Vencimiento: 20210508
 Garantía Tipo Oueder: PRONUPRA
 Periodicidad de pago: MENSUAL
 Algoritmo: NO HAY ALZETIVO
 Saldo actual: \$0.00
 Saldo en mora: \$0.00
 Días en mora: 000
 Calificación: E
 Estado Oueder: Normal - Creación por apertura
 Fecha Pago Cuenta: 0
 Situación Estado Tráiler: Normal

Precisión CLARO SOLUCIONES MOVILES 01020202 04:37:01 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACION COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACION	C.C.	EST DOCUMENTO	USUARIO	FECHA
No. IDENTIFICACION	01192774478	FECHA EXPEDICION	09/10/2019	HORA 18:38:58
NOMBRES APELLIDOS - RAZON SOCIAL	URREA PITRE RAFAEL RICARDO	USUARIO DE EXPEDICION	VALLELDUPAR	CLARO SOLUCIONES MOVILES
ACTIVIDAD ECONOMICA - CUI		RANGO EDAD PROBABLE	15-25	No INFORME

INFORME DETALLADO

INFORMACION ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CANCEL	TIPO CONT	NO. OBLIG	MONEDA	CEDEAR	CAJAL	PRE. CLA	FINANCO	NO CARTA	CUPO	PRGO	SE								
CATE. LORE	EST. CONT	TPO. EMIS	SUCURSA	EST. TPO	FE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE	PRE

OLIGACIONES ESTIMADAS

21052021	SRV	SABER	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	NO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TELE	VOZE	CEL	CRESTO	ACTA															

RECLAMOS - INFORMACION EN DECISION JUDICIAL OPERADOR TUTELA

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 3 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada. Así mismo se ordenó vincular al presente tramite a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNION.

HISTORIAL

ESTADO CONTRATO

Custcode: 1.39541560 Min: 3207360909
 Nombre: RAFAEL RICARDO URREA PITRE No Contrato: 347030760

ESTADO	MOTIVO	VALIDO	USUARIO
retenido	Act Prepago a P...	08/05/2021	INH_LANET
activo	Act Prepago a P...	08/05/2021	INH_LANET
suspension	suspension	24/09/2021	BMH
desactivo	deactivation	30/09/2021	BMH

Facturas

Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencim...	No Transacción
Factura	10/09/2021	-38,332.25	.00	22/09/2021	2653035100
Factura	10/08/2021	69,900.00	69,900.00	24/08/2021	2623911974
Factura	10/07/2021	69,900.00	69,900.00	23/07/2021	2593691745
Factura	10/06/2021	139,800.00	101,467.75	23/06/2021	2546654053
Factura	10/05/2021	69,900.00	.00	24/05/2021	2517810099
Pago	09/05/2021	-69,900.00			1963261528

Exención de IVA: Saldo Pendiente: \$ 241,267.75 Exportar

La entidad accionada CLARO COLOMBIA, emitió respuesta a través de su representante legal., manifestando lo siguiente:

Que una vez revisado el Sistema, se tiene que a nombre del tutelante, se ha radicado la siguiente petición: FECHA CUN O RADICADO TIPO PETICION 16/12/2021 12021405035 DERECHO DE PETICION.

Que la línea celular 3207360909 con referencia No. 1.39541560, fue activada en modalidad postpago a nombre del señor RAFAEL RICARDO URREA PITRE identificado con cedula 1192774478, y que a la fecha la obligación en mención presenta saldo pendiente de pago, por valor de \$241,267.75, correspondiente a las facturas de junio a agosto de 2021.

Que frente al estado ante las centrales de riesgo obligación No. 1.39541560, se encuentra así:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

Que bajo contrato de prestación de servicio del 8/05/2021 de la línea celular 3207360909 con referencia No. 1.39541560, de manera expresa e irrevocable autorizó a la compañía para que verificara, procesara, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Aportando a anexo 13 del expediente digital grabación del contrato de prestación del servicio de la obligación 1.39541560.

1ª tutela

PRETENSIONES

Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos dedatacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda

Que así mismo allegan en su escrito de contestación numeral 7, escrito de comunicación de reporte a centrales de riesgo.

Que según ordenamiento de fallo judicial el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, en fecha de 27 de enero de 2022, ordenó:

Manifiesta la entidad accionada CLARO COLOMBIA, que la tutela interpuesta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar tiene las mismas pretensiones que la presente acción, razón por la cual nos encontramos frente a la figura de la temeridad y cosa juzgada constitucional. Allegando pantallazo de las pretensiones de ambas tutelas.



COMCEL S.A. 7480 000 851 9337
CALLE 14 # 22-26 PROGRESO VALLEDUPAR-CESAR
SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
CALLE 14 # 22-26 PROGRESO VALLEDUPAR-CESAR
SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES
CALLE 14 # 22-26 PROGRESO VALLEDUPAR-CESAR

ST. RAFAEL RICARDO URREA PITRE
CALLE 14 # 22-26 PROGRESO
VALLEDUPAR-CESAR
Grupo Postal:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: RAFAEL RICARDO URREA PITRE
Obligación: 1.39541560
Fecha: 10/07/2021

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 10/07/2021, el saldo asciende a la suma de \$139,800.00 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

TUTELA 2:

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda actualizar la información personal del señor, **RAFAEL RICARDO URREA PITRE**, resaltando siempre y cuando el accionante cancele la totalidad de su obligación ya que aún se encuentra en el sistema la obligación 1.39541560 al servicio 3207360909 y actualmente tiene un saldo pendiente de 241.267.75 impuestos incluidos, de la facturación de junio de 2021 a septiembre de 2021, y que por lo tanto debe realizar el pago de la obligación N°1.39541560, a través de sus medios de pago habilitados y de esta manera procedan a la eliminación de la base de datos la información negativa del accionante ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S (Transunion)**, siempre y cuando sea procedente la misma. Todo lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

Que por tanto consideran que la presente acción resulta improcedente por los motivos relacionado en su contestación y las pruebas allegadas.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A:

Por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** procedió a dar respuesta a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

Que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 07 de febrero de 2022 reporta la siguiente información:

Que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que está claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Y que así mismo EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.

PRETENSIONES

Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos dedatacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda

La entidad vinculada guardo silencio frente al requerimiento realizado frente a la presente acción.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

INFORMACION BASICA		TUB1A96	
C.C #01192774478 ()	URREA PITRE RAFAEL RICARDO		DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.18/10/05 EN VALLEDUPAR	[CESAR] 07-FEB-2022
+PAGO VOL	CTC CLARO SOLUCION 202009 N33561783 202005 202007		PRINCIPAL
	MOVILES	ULT 24 -->[--NN-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=004	CLAU-PER:000
+PAGO VOL	CTC CLARO SOLUCION 202105 N39541560 202105 202107		PRINCIPAL
	MOVILES	ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=000	CLAU-PER:000

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar a esta Judicatura, si la empresa CLARO COLOMBIA, ha vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano RAFEL RICARDO URREA PITRE, al no responder de manera satisfactoria el derecho de petición elevado frente a la misma de fecha 14 de diciembre de 2021, como también por la permanencia en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, junto con la negativa de no desmontar la deuda que presenta por saldo pendiente.

Pero previo a dar solución a dicho interrogante debe analizarse si el presente amparo constitucional resulta temerario.

Lo anterior, toda vez que la entidad accionada, afirma que esta es la segunda tutela instaurada al interior del proceso judicial promovido por el accionante por la accionante con los mismos hechos y pretensiones, alegando temeridad.

8. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

TEMERIDAD:

En relación con la Temeridad, nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 185 de 2013, al analizar las figuras de la cosa juzgada y la temeridad en la acción de tutela precisó lo siguiente:

“...promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

La temeridad se configura cuando concurren 3 elementos a saber:

- (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela;
- (ii) (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante y
- (iii) (iii) identidad del sujeto accionado.

La Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, el juez de tutela debe realizar un estudio a fondo sobre los hechos. Así, en sentencia T-919 2004 dijo:

“... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela.”

Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal, cuando el fundamento de la acción se base en:

“(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”¹

Ello se ha reiterado en sentencia SU 027 de 2021 en la que se precisó:

2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes^[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos^[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa *petendi*, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

¹ T-1104 de 2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones^[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico^[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe^[20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagra sanciones para los apoderados judiciales y para los actores de comprobarse la utilización temeraria de este mecanismo constitucional.

Así, el artículo 25 de la citada norma establece: “*si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.*”

En tanto que el párrafo segundo del artículo 40 señala: “*el ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.*”

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 81 prevé:

“Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.”

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

9. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que RAFAEL RICARDO URREA PITRE, afirma haber presentado petición en el que solicitaba le fuera eliminado el reporte negativo que reporta a su nombre frente a las centrales de riesgo DATACREDITO – CIFIN por parte de la empresa CLARO, el cual le fue contestado de manera no satisfactoria y por tanto solicita a este despacho se declare la vulneración de sus derechos fundamentales, que se ordene así mismo a la entidad accionada proceda a eliminar el reporte negativo y se elimine la deuda que registra ante la misma entidad por saldo pendiente.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa

El señor RAFAEL RICARDO URREA PITRE, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por CLARO COLOMBIA. Que considera que pudo existir suplantación de su identidad toda vez que manifiesta no haber suscrito contrato con la misma.

De otra parte, se vinculó a la EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN., por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CLARO COLOMBIA y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la fuente de información CLARO COLOMBIA., por lo que se entiende agotado tal requisito

Examinado el escrito de tutela y la respuesta ofrecida por la accionada CLARO COLOMBIA, se procedió a verificar la información brindada respecto a la presentación de una acción de tutela del mismo accionante y por los mismos hechos; se inserta imagen de la acción constitucional presentada en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR bajo radicado No 2022-00017-00. Visible a anex 18 del expediente digital.

En efecto, de conformidad al numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Alunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas:

ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley". (SFT)

Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige.

2.6. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad
El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador y no hay prueba de su radicación.

Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

III. PRUEBAS

Los datos confidenciales contenidos en el presente escrito de contestación de tutela.
Certificado de existencia y representación legal de Nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar divulgación.

IV. NOTIFICACIONES

CIFIN S.A.S. ahora TransUnión® recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 7A-81 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: cifin_tutelas@cifin.co - Cifin_Tutelas@transunion.com.

V. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se **EXONERE** y **DESVINCULE** a nuestra entidad en la presente acción de tutela.

Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija

- Certificación expedida por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera(art7-5 de la ley 1266 de2008)

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada a través de correo electrónico siendo este el medio más expedito y eficaz frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por motivo del COVID-19, para que en el término de un (2) días contados a partir del recibo de la comunicación rindiera informe con respecto a los hechos materia de la acción constitucional. Posteriormente vencido el término para que la entidad encausada emitiera contestación este decidido guardado silencio frente a los hechos y pretensiones, este despacho emitió decisión de fondo.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

6.1. CLARO COLOMBIA.

La entidad en mención contesto en los siguientes términos:

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda el permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.
En respuesta a su comunicación recibida el día 16 de diciembre de 2021, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. Donde manifiesta inconformidad por el reporte negativo ante centrales de riesgo, le informamos que generando la validación en sistema se encuentra la obligación 1.39541560 correspondiente al servicio 3207360903, actualmente presenta un saldo pendiente de \$ 241,267.75 impuestos incluidos, de la facturación de junio de 2021 a septiembre de 2021.

En cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Hábeas Data y al numeral 1.3.6 literal a y b RESOLUCIÓN 76434-2012, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, le informamos que COMCEL se adapta estrictamente a lo establecido por la ley, así mismo todos nuestros movimientos siempre son vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual le informamos que garantizamos el cumplimiento de la norma establecida, al haber emitido la correspondiente notificación previa al reporte, la notificación fue emitida a la última dirección registrada por el titular de la información, como lo estipula la norma.

De esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación No 1.39541560, a través de nuestros medios de pago habilitados y de esta forma actualizar su información ante las Centrales de Riesgo de acuerdo con la ley de Hábeas Data.

2. Para su solicitud de remitir copia de la autorización otorgada para el manejo de su información, confirmamos autorización se nos fue otorgada bajo la mención HÁBEAS DATA Y AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS con la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s)/ahorro(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniaras del contrato de adquisición del servicio, sin embargo aclaramos, que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular.

AR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Correo electrónico: 06cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Veintiseis (27) de Enero de Dos Mil Veintidos (2022).

ACCIÓN DE TUTELA "SENTENCIA"
RADICADO: 20001-40-03-006-2022-00017-00.
ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO URREA PITRE C.C. 1.192.774.478.
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA
VINCLADAS: DATACREDITO EXPERIAN - CIFIN (TRANSUNION).
DERECHOS TUTELADOS: HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DEBIDO PROCESO, Y A LA VIDA HUMANA.

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

LOBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el Señor, **RAFAEL RICARDO URREA PITRE** identificado con cedula de ciudadanía **N° 1.192.774.478**, en contra **CLARO COLOMBIA**, Y las vinculadas **DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN (TRANSUNION)** la presunta violación del derecho fundamental de **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE AL DEBIDO PROCESO Y A LA VIDA HUMANA.**

- I. ANTECEDENTES**
- La accionante manifiesta en los hechos de su acción constitucional:
1. Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a CLARO mediante correo electrónico.
 2. Solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de CLARO debido a los hechos presentados en el derecho de petición.
 3. La entidad CLARO me respondió al correo electrónico fjorazarujo@gmail.com de manera desfavorable.
 4. En el derecho de petición radicado a la entidad accionada solicite respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de datacredito y cfin emitido por dicha entidad sin el llenado de los requisitos procedimentales de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

5- Solicite eliminar los reportes negativos por razones de falta de notificación como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 ya que la entidad no logro demostrar en la respuesta del derecho de petición que yo había sido notificado antes de ser reportado puesto que nunca aportó los documentos requeridos que lo acrediten.

*Art. 12. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de banca de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la provisoriedad de terceros países, **sólo procede previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluir en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes."

6- Los documentos aportados por la entidad accionada carecen de veracidad, me envió una notificación que es falsa y que no tiene ni firma ni mi huella además manifiesto en el presente hecho que nunca he recibido notificación alguna por parte de claro.

7- Es importante manifestar además que nunca he solicitado algún crédito con la entidad CLARO por lo que considero que mi identidad ha sido suplantada además señor juez le solicito que me envíaran copia del contrato y esas cosas nunca fue enviada sino que simplemente me enviaron un firmado de un contrato pero que no tiene ni mi firma ni mi huella.

8- Por lo que considero señor juez que la entidad accionada no logro demostrar dos cosas, la primera es que yo en alguna ocasión firme algún contrato con ellos y la segunda es que tampoco cuentan con el documento de notificación para e respecto reporte en las centrales de riesgo por lo que considero que se me están vulnerando los derechos fundamentales ya mencionados.

9- Retiro su señoría que como lo se lograron demostrar ninguno de los dos documentos el reporte en Datacredito y la obligación están viciadas de NULIDAD.

10- Es importante manifestar que la entidad a pesar de que le solicite el contrato, pero tampoco fue enviado por lo que no considero que la deuda y el reporte carecen de veracidad puesto que no logran demostrar a través de alguna prueba contundente que yo tenga algún vínculo con ellas.

11- De igual manera considero que al no cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se me vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

12- el objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008

13- tengo en cuenta su señoría que el requisito de la notificación debe cumplir con los presupuestos de que trata el código general del proceso, es decir una notificación que cumpla con el llenado de los requisitos legales tales como mi firma y huella art. 272 y 273 del código general del proceso.

***ARTÍCULO 273. COTEJO DE LETRAS O FIRMAS.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas, firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
3. Las firmas y los manuscritos firmados que emanaron en actuaciones judiciales o administrativas.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de brindar atención a su(s) requerimiento (s) es importante

La historia de crédito de la parte actora, expedida 19 de enero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACIÓN BÁSICA	SEÑALA:
C.C. 48118977448 3 OMBIA PITRE RAFAEL RICARDO VIGENTE: EDRO 22-01 EXP: 19/10/03 DE VALLEDUPAR OMBIA 13-ENE-2022	DATACREDITO
*NOTA EN MENUDO *COTEJO CLARO SOLUCIONES 202111 N39541560 202105 202107 PRINCIPAL	
MONTAJE: 24 - 11-03-2021	
25 a 41-1-2021	
DETALLE: ESTI-TIT:Manual TEP-CONT: DEP-ORIG: CLAR-NR1000 DECLARADO CERRADO	DATOS: RATIFICACION: 202112

La obligación identificada con el No. **N39541560**, adquirida por la parte tutelante con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se encuentra abierta, vigente y reportada con **ESTA EN MORA**.

Es cotejo por tanto que la parte accionante registra una obligación con No. **N39541560** adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES Sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada en la historia de crédito corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.

Así las cosas, es a CLARO SOLUCIONES MÓVILES y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador.

Dato que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte actora, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial y en tal sentido, se encuentra imposibilitado para realizar las actuaciones ordenadas en virtud del numeral 7 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2011.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace **CADA VEZ** que la fuente reporta la respectiva coexistencia. En todo caso, inmediatamente CLARO SOLUCIONES MÓVILES proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, se realizará la respectiva actualización de la información.

2.1. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

El artículo 34 de la Ley 1266 de 2008. Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información "es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, al que a su vez los entregará al usuario final".

El artículo 6 de la Ley 1266 de 2008. Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, **corresponde a la fuente de la información "reportar, de forma periódica y oportuna**

de **RAFAEL RICARDO URREA PITRE** CC 1.192.774.478 frente a la entidad **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** se evidencia lo siguiente:

1. Obligación No. 541600 con CLARO SOLUCIONES MÓVILES reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora

En suma, se insiste nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

De conformidad con el artículo 8 numeral 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación **NO** puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los procedimientos que se generan con ocasión a la relación contractual surge entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2 (partes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecieron los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden sufrir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 7634 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarse directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia en el art 12 de la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.

5. Otros documentos que las partes reconozcan como lícitos para la confrontación. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar."

14. Con todo respeto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifiesto sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las peticiones por los hechos expuestos.

III. PETICIÓN

El accionante manifiesta en las prestaciones de la presente acción constitucional de tutela los siguientes:

***Primer:** Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos de datacredito y cfin el historico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezca registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda.

IV. PRIEBAS

4.1. ACCIONANTE:

- Derecho de petición radicado.
- Respuesta de derecho de petición.
- Fotocopia de la cédula.

4.2. ACCIONADA: CLARO COLOMBIA.

- Los documentos relacionados en el acápite de la contestación emitida por la parte accionada.

4.3. VINCLADA: CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

- Los datos confidenciales contenidos en el presente escrito de contestación de tutela.
- Certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.

4.4. VINCLADA: DATACREDITO-EXPERIAN S.A.

- Folleto de Hábeas Data
- Poder para actuar-Miguel Ángel Aguilar Castañeda.

únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador

6.3 DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.

pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la gestión del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que este operador de la información no tiene ingerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

III. Solicitud:

En relación con el primer cargo:

- Solicito que **SE DESVINCULE** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores respecto de un caso de suplantación.
- Solicito que **SE DENEGUE** el proceso de la referencia, pues CLARO SOLUCIONES MÓVILES reportó de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el número **N39541560**, se encuentra a tripa, vigente y reportada como **ESTA EN MORA**.

En relación con el segundo cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con

AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener **CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE**.

En relación con el tercer cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En relación con el cuarto cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la base de la referencia, pues este operador de la información no tiene ingerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

En relación con el quinto cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información."

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1 Competencia del juez para la resolución del presente conflicto jurídico : constitucional.

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1362 de 2000, estableció las reglas para el reporte de la acción de tutela. Al manifestar la

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que se reporten novedades las fuentes.
Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.** toda vez que las operaciones de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

La parte accionante asegura que se ve vulnera su derecho de habeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo.

Por ello mismo, es claro que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información envían para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el **parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1257 de 2001, EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se permite actuar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que repose en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, lo pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

2.4. EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente

La parte accionante, sostiene que **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información en virtud de lo contemplado por el artículo 16 de la Ley 1256 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información).

al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada".

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo indica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantiza para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita a constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

2.1.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización

La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, el dato negativo que se controvierte fue suministrado por **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, de información. Para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** solicitó a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1256 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que corresponden de acuerdo con los reportes allegados por **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** (art. 7-7 de la Ley 1256 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-3 de la Ley 1256 de 2008 "Estatutaria de Habeas Data" dispone que el operador de información es la entidad que recibe de **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los demás de la presente ley". De otra parte, la accionante afirma que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** vulnera su derecho de habeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación.

Sin embargo, el dato fue suministrado por **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte. Altra vez, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la accionante siempre que así lo indique a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**.

No se olvida que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** no tiene relación directa con el titular. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, toda vez que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** no es la entidad llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**. Por las anteriores razones se solicitará que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** sea **DESVINCLADO** del proceso de la referencia.

El artículo 3-b de la Ley 1256 de 2008, Estatutaria de Habeas Data, dispone que la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una:

2.2.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**

relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entrega al usuario final".

El artículo 12 de la Ley 1256 de 2008, Estatutaria de Habeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores "solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de explotación". Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a "la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuentes de la información".

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de la que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Esta obligación, a cargo de la fuentes, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantiza para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación reportada como está en mora con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Es claro por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago de una obligación reportada como está en mora con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**. No obstante, este manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO no tiene injerencia en las decisiones que toman las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

operador todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada".

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1256 de 2008, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1256 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adquirente los reportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cobrar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considere, deberá denunciar al delito de estado del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, record (scoring-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente diligenciado que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga "Víctima de Falsedad Personal".

En ese sentido, el legislador estatutario estableció en cabeza de la fuente una multiplicidad de obligaciones en torno a la suplantación, como quien no sólo es aquella quien debe realizar las actualizaciones de datos correspondientes, sino que además, una vez alertada la presunta comisión del tal delito en contra del titular de la información, deberá realizar una verificación respecto de la correspondencia de los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición.

Éstas obligaciones, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y posee todos los reportes necesarios a efectos de verificar la comisión del eventual hecho delictivo, en procura de la protección del derecho al habeas data de la parte titular.

La anterior, considerando que en virtud artículo 3-3 de la Ley 1256 de 2008, el operador de información es la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley".

Resulta claro entonces que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual existente entre el titular y la fuente de la información, por tanto, la información que reciben sobre dicha relación comercial es únicamente la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información sino que ésta se surte una vez la fuente comunica alguna novedad.

En conclusión y de conformidad con la Ley Estatutaria, el operador de la información tiene el deber de realizar periódicamente y oportunamente la actualización y rectificación de los datos. **CADA VEZ** que las fuentes reporten las respectivas novedades.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO procede a actualizar la información cada vez que la fuente recibe los datos cuando estos cambian y reportar la información a los titulares.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre las obligaciones identificadas con el número **MS4566** adquiridas con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, avasí según indica, éstas son producto de un caso de suplantación.

Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de esta despacho se centra en establecer si el **CLARO COLOMBIA**, se está vulnerando al accionante **RAFAEL RICARDO URRUTIA PITRE**, señala que tal reporte no se efectuó con su autorización por lo que es legítimo y no se debería reflejar en su historia crediticia, vulnerando su Derecho fundamental al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA.**

7.2.1. Legitimación por activa en la acción de tutela. Agencia ofensiva. Reiteración de jurisprudencia:

La Corte Constitucional ha señalado que, pese al carácter informal de la acción de tutela, las personas que interpongan esta acción deben encontrarse debidamente acreditadas, lo cual significa que deben demostrar la titularidad del interés reclamado o la abstención debida para representar a su titular. El artículo 86 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la abstención de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tanto las normas pertinentes como la jurisprudencia constitucional consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela, cuando la misma no se presenta por el titular del derecho:

- A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas);
- Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y,
- Por medio de agente oficioso.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el agente oficioso adquiere legitimación para interponer la tutela como consecuencia de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa. Al respecto señala:

"Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del apoderado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes."

En ese sentido, esta Corte ha manifestado que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar en los siguientes casos: (i) El agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) De los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.

Señala la Corte Constitucional que es el juez de tutela en cada caso específico, quien valora las circunstancias del ejercicio legítimo de la agencia ofensiva. Asimismo, afirmó que no es aceptable que el titular de los derechos no exista personalmente a solicitar la protección de éstos, cuando no se encuentra impedido ni física ni mentalmente, ni en situación de indefensión, a sabiendas que sobre él recae el interés de hacer valer sus derechos fundamentales.

7.2.2. Acción de tutela como mecanismo de defensa:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en inminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2911 del 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional. Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrado una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito lo hay colectivos, sociales y económicos.

7.2.3. Elementos del derecho de petición, reiteración de jurisprudencia:

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes requisitos: (i) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (ii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conlleva a la vulneración del poco efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

- El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para el sí o no de la decisión.
- La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales; esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determina. (...)
- En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho plazo, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

VII. DECISIÓN
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR- CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE
PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional impetrado por el señor **RAFAEL RICARDO LISSEA PITRE**, en contra de la **CLARO COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a **CLARO COLOMBIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda actualizar la información personal del señor, **RAFAEL RICARDO LISSEA PITRE**, resaltando siempre y cuando el accionante cancele la totalidad de su obligación ya que aun se encuentra en el sistema la obligación 1.39541560 al servicio 3307360909 y actualmente tiene un saldo pendiente de 241.267.75 impuestos incluidos, de la facturación de junio de 2021 a septiembre de 2021, y que por lo tanto debe realizar el pago de la obligación N° 1.39541560, a través de sus medios de pago habilitados y de esta manera procedan a la eliminación de la base de datos la información negativa del accionante ante las centrales de riesgo **DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S (Transunion)**, siempre y cuando sea procedente la misma. Todo lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionadas, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ALVAREZ SARMIENTO
Juez

cc:

Firmado Por:

Victor Hugo Alvarez Sarmiento
Jefe
Juzgado Municipal
Civil III
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el Decreto Reglamentario 236412

Código de verificación: 2F02ba2F84a694a8E025442810546E88A980719a1E2404A4D8E6
Documento generado en 26/11/2022 05:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduriajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ahora bien , se solicitó el escrito de tutela radicada en este despacho los siguientes hechos

HECHOS

- 1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a CLARO mediante correo electrónico.
- 2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de CLARO debido a los hechos presentados en el derecho de petición.
- 3- La entidad CLARO me respondió al correo electrónico litestarguo@gmail.com de manera desfavorable
- 4- En el derecho de petición radicado a la entidad accionada solicite respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de datacredito y cfin emitido por dicha entidad sin el lleno de los requisitos procedimentales de que trata el art. 12 de la ley 1260 de 2008
- 5- Solicite eliminar los reportes negativos por razones de falta de notificación como lo estipula el artículo 12 de la ley 1260 de 2008 ya que la entidad no logro demostrar en la respuesta del derecho de petición que yo había sido notificado antes de ser reportado puesto que nunca apporto los documentos requeridos que lo acreditan

"Art. 12: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá

previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes."

- 6- Los documentos aportados por la entidad accionada carecen de veracidad, me envió una notificación que es falsa ya que no tiene mi firma ni mi huella además manifesté en el presente hecho que nunca he recibido notificación alguna por parte de claro
- 7- Es importante manifestar además que nunca he solicitado algún crédito con la entidad CLARO por lo que considero que mi identidad ha sido suplantada además señor juez le solicite que me envíaran copia del contrato y esa copia nunca fue enviada sino que simplemente me enviaron un formato de un contrato pero que no tiene ni mi firma ni mi huella
- 8- Por lo que considero señor juez que la entidad accionada no logro demostrar dos cosas, la primera es que yo en alguna ocasión firme algún contrato con ellos y la segunda es que tampoco cuentan con el documento de notificación para el respectivo reporte en las centrales de riesgo por lo que considero que se me están vulnerando los derechos fundamentales ya mencionados.
- 9- Relleno su señoría que como lo se lograron demostrar ninguno de los dos documentos el reporte en Datacredito y la obligación están violadas de NULIDAD.
- 10- Es importante manifestar que la entidad a pesar de que le solicite el contrato pero tampoco fue enviado por lo que no considero que la deuda y el reporte carecen de veracidad puesto que no logran demostrar a través de alguna prueba contundente que yo tenga algún vínculo con ellos.
- 11- De igual manera considero que al no cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 1260 de 2008 se me vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.
- 12- El objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito esta viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1260 de 2008

13- tenga en cuenta su señoría que el requisito de la notificación debe cumplir con los presupuestos de que trata el código general del proceso, es decir una notificación que cumpla con el lleno de los requisitos legales tales como mi firma y huella art. 272 y 273 del código general del proceso

"ARTÍCULO 273. COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuantahabiente.
 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.
- A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar."

14- Con todo respecto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

Expuestos los hechos señor juez solicito de la manera más respetuosa que se pronuncie sobre cada uno de las siguientes:

Y como pretensiones y derechos vulnerados los siguientes

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.

Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

PRETENSIONES

Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el historico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda.

DERECHOS VULNERADOS

Primero: Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la constitución política de Colombia

Derecho fundamental al HABEAS DATA y al buen nombre

Derecho fundamental a la dignidad humana

Y como hechos de la Acción de Tutela radicada en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

- 1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a CLARO mediante correo electrónico.
- 2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de CLARO debido a los hechos presentados en el derecho de petición.
- 3- La entidad CLARO me respondió al correo electrónico linezaujo@gmail.com de manera desfavorable
- 4- En el derecho de petición radicado a la entidad accionada solicite respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de datacredito y cifin emitido por dicha entidad sin el lleno de los requisitos procedimentales de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008.
- 5- Solicite eliminar los reportes negativos por razones de falta de notificación como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 ya que la entidad no logro demostrar en la respuesta del derecho de petición que yo habia sido notificado antes de ser reportado puesto que nunca aportó los documentos requeridos que la acreditan.

**Art. 12. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá*

previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluir en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes."

- 6- Los documentos aportados por la entidad accionada carecen de veracidad, me envío una notificación que es falsa ya que no tiene mi firma ni mi huella además manifiesto en el presente hecho que nunca he recibido notificación alguna por parte de claro
- 7- Es importante manifestar además que nunca he solicitado algún crédito con la entidad CLARO por lo que considero que mi identidad ha sido suplantada además señor juez le solicite que me envíaran copia del contrato y esa copia nunca fue enviada sino que simplemente me enviaron un formato de un contrato pero que no tiene ni mi firma ni mi huella
- 8- Por lo que considero señor juez que la entidad accionada no logro demostrar dos cosas, la primera es que yo en alguna ocasión firme algún contrato con ellos y la segunda es que tampoco cuentan con el documento de notificación para e respectivo reporte en las centrales de riesgo por lo que considero que se me están vulnerando los derechos fundamentales ya mencionados.
- 9- Reitero su señoría que como lo se lograron demostrar ninguno de los dos documentos el reporte en Datacredito y la obligación están viciadas de NULIDAD.
- 10- Es importante manifestar que la entidad a pesar de que le solicite el contrato pero tampoco fue enviado por lo que no considero que la deuda y el reporte carecen de veracidad puesto que no logran demostrar a través de alguna prueba contundente que yo tenga algún vínculo con ellos
- 11- De igual manera considero que al no cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se me vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

12- el objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito esta viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008

13- tenga en cuenta su señoría que el requisito de la notificación debe cumplir con los presupuestos de que trata el código general del proceso, es decir una notificación que cumpla con el lleno de los requisitos legales tales como mi firma y huella art. 272 y 273 del código general del proceso

"ARTÍCULO 273. COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
 5. Otros documentos que las partes reconozcan como auténticos para la confrontación.
- A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar."

Y las pretensiones y los derechos invocados en la acción incoada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar son las siguientes

PRETENSIONES

Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos de datacredito y cifin el historico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda

DERECHOS VULNERADOS

Primero: Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la constitución política de Colombia

Derecho fundamental al HABEAS DATA y al buen nombre

Derecho fundamental a la dignidad humana

Una vez hecha la respectiva comparación de los hechos y pretensiones allí expuestas con los planteados en la demanda que hoy ocupa al despacho, se pudo establecer que ambas están encaminadas hacia el mismo fin y se fundamentan en los mismos hechos y pretensiones.

Así mismo existe identidad entre las partes accionante y accionada.

Ahora bien, para establecer si hay cosa juzgada, se debe analizar si se presenta la identidad de partes, objeto y causa.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

En ese propósito, advierte el despacho que la identidad de partes es evidente, puesto que tanto en la acción constitucional adelantada ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR bajo radicado No 2022-00017-00, como en la que ahora ocupa la atención del despacho, correspondían a RAFAEL RICARDO URREA PITRE como accionante y CLARO COLOMBIA como accionada.

En cuanto a la identidad de objeto, se observa que lo que solicita la demandante en el presente asunto es:

Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos de datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda. (SIC).

Luego, al revisar el folio 3 del anexo numero 18 del expediente digital, se nota nitidamente que lo pretendido en aquella oportunidad era exactamente lo mismo,

“Primero: Se declare que CLARO ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a CLARO que elimine de la base de datos de datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

Tercero: se desmonte de la base de datos la deuda que tengo que CLARO ya que nunca he adquirido ningún servicio por el que aparezco registrado en Datacredito, y adicionalmente porque la entidad no logro demostrar mediante ningún documento legal que acredite dicha deuda.”

lo que deja ver que las pretensiones actuales son las mismas que fueron planteadas en una oportunidad anterior y que fueron expuestas nuevamente ante este despacho.

Y en cuanto a la identidad de causa, el cotejo de la demanda con la sentencia elucida a las claras que los hechos que dieron lugar a la demanda de amparo son los mismos que fueron ventilados en la pretérita oportunidad, invocando como protección los mismos derechos fundamentales tales como: HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, Y DIGNIDAD HUMANA.

De otro lado no se encuentra demostrado que en este evento se encuentre el accionante en una situación excepcional vulnerabilidad que no torne procedente negar la acción de tutela, nada de esto se alega ni se demuestra.

Y atendiendo lo demostrado en el fallo emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, se dispuso:

“

REF: FALLO DE TUTELA
 Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
 Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
 NOVAVENTA SAS.
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

Con base en lo anterior este despacho considera que efectivamente que CLARO COLOMBIA si le está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por lo que se le concederá el amparo constitucional y ordenará a las accionadas que procedan actualizar la información del señor RAFAEL RICARDO URREA PITRE en las centrales de riesgo y así mismo DATACREDITO – EXPERIAN y TRASUNION – CIFIN, procedan a eliminar dicha información personal de sus bases de datos.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VALLEDUPAR- CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política.

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional impetrado por el señor RAFAEL RICARDO URREA PITRE, en contra de la CLARO COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda actualizar la información personal del señor RAFAEL RICARDO URREA PITRE, resaltando siempre y cuando el accionante cancele la totalidad de su obligación ya que aún se encuentra en el sistema la obligación 1.39541560 al servicio 3207360909 y actualmente tiene un saldo pendiente de 241.267.75 impuestos incluidos, de la facturación de junio de 2021 a septiembre de 2021, y que por lo tanto debe realizar el pago de la obligación N°1 39541560, a través de sus medios de pago habilitados y de esta manera procedan a la eliminación de la base de datos la información negativa del accionante ante las centrales de riesgo DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S (TRASUNION), siempre y cuando sea procedente la misma. Todo lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionadas, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial pruebas que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

VICTOR HUGO ALVAREZ SARMIENTO
 Juez

==

De modo que al contestar la accionada CLARO y poner de presente el saldo que se adeuda,

3. A la fecha la obligación en mención presenta saldo pendiente de pago, por valor de \$241,267.75, correspondiente a las facturas de junio a agosto de 2021;

2

ESTADO CONTRATO			
Custcode	1.39541560	Min	3207360909
Nombre	RAFAEL RICARDO URREA PITRE	No Contrato	347030760
ESTADO	MOTIVO	VALIDO ...	USUARIO
retenido	Act Prepago a P...	08/05/2021	INH_ANET
activo	Act Prepago a P...	08/05/2021	INH_ANET

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																		
FECHA CORTE	TIPO CONT	Nº OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CEA PER	F INICIO	PNC	PRG	MON	CUPO APROB-VLR INC	RÍDIO MÍN-MVLR CURTA	SET OBLIG	TIP PRO	REF	F PAGO-F ESTIM	
CATEG LORE	EST CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER				CUPO UTILI SALDO CURT	VALOR CARGO TLD	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN	
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																		
31/05/2021	SRV	541560	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	08/05/2021	0	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0						0	0	0	-	-	-	-
N N COMPORTAMIENTOS																		
RECLAMOS - INFORMACION EN DISCUSION JUDICIAL-OPERADOR - TUTELA																		

***** FIN DE CONSULTA *****

5. La obligación se actualizo como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA por ordenamiento de fallo, dejando el saldo pendiente por valor de \$ 241,267.75.

4

Se refieren al mismo valor a que se refirió el Literal segundo de la parte resolutive del fallo emitido en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el que se dispuso “ ORDENAR a CLARO COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda actualizar la información personal del señor, RAFAEL RICARDO URREA PITRE, resaltando siempre y cuando el accionante cancele la totalidad de su obligación ya que aún se encuentra en el sistema la obligación 1.39541560 al servicio 3207360909 y actualmente tiene un saldo pendiente de 241.267.75 impuestos incluidos, de la facturación de junio de 2021 a septiembre de 2021, y que por lo tanto debe realizar el pago de la obligación N°1.39541560, a través de sus medios de pago habilitados y de esta manera procedan a la eliminación

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: LINA MARCELA RODRIGUEZ CHAVEZ
Accionado: TIGO UNE TELECOMUNICACIONES
NOVAVENTA SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00823-00.

de la base de datos la información negativa del accionante ante las centrales de riesgo DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S (Transunion), siempre y cuando sea procedente la misma. Todo lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.", de manera que no podría decirse que en este caso esa situación se trata de un hecho nuevo.

Menos aún, podría hablarse del proferimiento de una sentencia de unificación por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional.

Por otra parte, tampoco se advierte que se encuentre el actor en ninguna de las situaciones expuestas en la sentencia T-1104 de 2008.²

De ahí que, a criterio del despacho se configure en el caso bajo examen la figura de la temeridad.

Siendo así las cosas, se torna improcedente la presente acción, como quiera que resulta evidente la identidad de partes, de hechos y de pretensiones con la resuelta en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, y por lo tanto, la decisión proferida por la mencionada agencia judicial no admite ser objeto de nueva controversia judicial, ni mucho menos ser modificada a través de una nueva sentencia de tutela; máxime cuando las pretensiones de la accionante fueron resueltas de manera satisfactorias en lo que daba lugar.

Por las razones anteriormente expuestas en este despacho procederá a declarar improcedente la presente acción, al comprobar la existencia de cosa juzgada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por RAFAEL RICARDO URREA PITRE, contra CLARO COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

² "(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión"